



CUT: 31157-19

Resolución Directoral

Nº 595-2019-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 24 OCT. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante Código Único de Trámite Nº 31157-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Pillaca Garaundo;

El Informe Técnico Nº 033-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 25 de marzo de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación Nº 112-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 29 de marzo de 2019 al señor Wilfredo Pillaca Garaundo, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

El Informe Técnico Nº 046-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 15 de abril de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

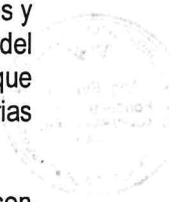
Que, el artículo 15º de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274º del Reglamento de la Ley Nº 29338, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley Nº 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277º de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";

Que, el literal "b" del numeral 1), del artículo 6º de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que son bienes asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;



Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Wilfredo Pillaca Garaundo, ha ocupado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce del río Chillico. Asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO//PRH-LAGB de 25 de marzo de 2019, previa inspección técnica ocular realizada el 18 de febrero de 2019, en el río Chillico, ha constatado la existencia dentro del cauce del río Chillico, lo siguiente:

- ✓ Un cargador frontal, marca John Deere 744k, realizando actividad extractiva y de zarandeo, ocupando el cauce del referido río, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 578 468 E, 8 553 513 N.
- ✓ Una zaranda metálica, de 4 x 4 metros, que sirve para el procesamiento del material extraído, el mismo que se encontró dentro del cauce del río Chillico, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 578 516 E, 8 553 471 N.
- ✓ Una zaranda metálica, de 4 x 4 metros, ubicado en la margen izquierda, que se encontró dentro del cauce del río Chillico, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 578 468 E, 8 553 507 N.
- ✓ Material de descarte, producto del zarandeo, colocado inadecuadamente en un volumen aproximado de 120 m³, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 578 533 E, 8 553 496 N.

Los hechos descritos constituyen infracción en materia de aguas de acuerdo a lo señalado en el numeral "6" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 112-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 29 de marzo de 2019, se comunicó al señor Wilfredo Pillaca Garaundo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infringir el numeral "6" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; al respecto, si bien es cierto la norma citada contiene varios supuestos; sin embargo, en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "Ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce del río Chillico";

Que, el señor Wilfredo Pillaca Garaundo no ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 112-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra);

Que, con Informe Técnico N° 046-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 15 de abril de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que el señor Wilfredo Pillaca Garaundo ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, tipificados en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en "Ocupar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", calificando la infracción como GRAVE, por lo que se recomienda sancionar con dos coma cinco (2,5) UIT. Del mismo modo, conforme al numeral 6) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios ha sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:



Afectación o riesgo a la salud de la población.- No está plenamente determinada, ya que solo hay campos de cultivos cercanos y no compromete la salud de las personas.

Beneficios económicos obtenidos por el infractor.- El infractor se ha beneficiado económicamente por no realizar las gestiones respectivas ante la ANA y la Municipalidad distrital. Asimismo, al no acopiar inadecuadamente el material de descarte evita el gasto de transporte beneficiándose económicamente.

Gravedad de los daños generados.- Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así el estrechamiento del cauce que podría producir un desborde aguas abajo.

Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.

Impactos ambientales negativos.- No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental, ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona. Se verifica la ganancia del terreno y la disminución del ancho del cauce.

Reincidencia.- Nunca ha sido sancionado.

Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río. Asimismo, el traslado de el volumen de material a otro lugar para evitar un futuro daños aguas abajo de manera preventiva, generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la Notificación N° 136-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificó al señor Wilfredo Pillaca Garaundo, el Informe Técnico N° 046-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB; habiendo el administrado presentado su descargo respectivo, mediante escrito de 24 de abril de 2019;

Que, a través del Memorando N° 236-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 25 de abril de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite el expediente administrativo, con la finalidad de evaluar y tomar las acciones que correspondan;

Que, mediante Memorando N° 878-2019-ANA-AAA X MANTARO de 29 de mayo de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, solicita se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, en razón a que el presunto infractor Wilfredo Pillaca Garaundo, ha señalado en su descargo que "el señor Bartolomé Yupanqui Santiago no es trabajador a su cargo y lo vertido por el carece de toda verdad (...) No haber realizado trabajos con anticipación al autorizado, de la visita inopinada que data desde el 18 de febrero de 2019";

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 176-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 04 de junio de 2019, se comunicó al señor Bartolomé Yupanqui Santiago, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infringir el numeral "6" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Derecho Supremo N° 001-2010-AG; al respecto, si bien es cierto la norma citada contiene varios supuestos; sin embargo, en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "Ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce del río Chillico";

Que, el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, no ha cumplido con presentar su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, comunicado mediante la Notificación N° 176-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 04 de junio de 2019;

Que, mediante Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, de fecha 21 de junio de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que el señor Wilfredo Pillaca Garaundo, ha cumplido con presentar sus descargos deslindando la responsabilidad atribuida; señalando no conocer al señor Bartolomé Yupanqui Santiago; por lo que, el responsable de la comisión de la infracción es el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, quien se encontraba en el lugar el día de los hechos, quien ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en "Ocupar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", el cual ha sido calificado como Grave, por lo que se recomienda sancionar con Dos coma Cinco (2,5) UIT, en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad; por lo que recomienda desestimar el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor Wilfredo Pillaca Garaundo. Del mismo modo, conforme al numeral 6) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios ha sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Afectación o riesgo a la salud de la población.- No está plenamente determinada, ya que solo hay campos de cultivos cercanos y no compromete la salud de las personas.

Beneficios económicos obtenidos por el infractor.- El infractor se ha beneficiado económicamente por no realizar las gestiones respectivas ante la ANA y la Municipalidad distrital. Asimismo, al no acopiar inadecuadamente el material de descarte evita el gasto de transporte beneficiándose económicamente.

Gravedad de los daños generados.- Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así el estrechamiento del cauce que podría producir un desborde aguas abajo.

Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.

Impactos ambientales negativos.- No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental, ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona. Se verifica la ganancia del terreno y la disminución del ancho del cauce.

Reincidencia.- Nunca ha sido sancionado.

Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río. Asimismo, el traslado de el volumen de material a otro lugar para evitar un futuro daños aguas abajo de manera preventiva, generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la Notificación N° 192-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, la Administración Local del Agua Ayacucho, notificó al señor Bartolomé Yupanqui Santiago, el Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB; habiendo el administrado presentado su descargo respectivo, mediante Carta N° 003-2019/BYS de 05 de julio de 2019;



acopio del material de acarreo, por lo tanto, no puede atribuírsele la comisión de la infracción, ya que no ha sido probado.

II. Descargo presentado por el señor Bartolomé Yupanqui Santiago a la Notificación N° 192-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (comunicación del Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LGAB), bajo los siguientes argumentos:

1. "En el momento de la visita inopinada por la Administración Local de Agua Ayacucho, el 18 de febrero de 2019, dio declaraciones en calidad de propietario de un predio rural ubicado en el sector (cuya copia adjunta); asimismo, niega ser propietario del material de descarte del río Chillico, del cargador frontal marca John Deere 744 k y de las dos zarandas metálicas que se encontraron el día de los hechos en el cauce del río Chillico, por lo tanto niega haber cometido infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120°, concordante con e literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, aprobad por Decreto Supremo N° 001-2010-AG";

✓ Al respecto, debe manifestarse que al señor Bartolomé Yupanqui Santiago según el Acta de verificación técnica de campo de fecha 18 de febrero de 2019, no se le encontró realizando trabajos de extracción, ni de acopio del material de acarreo, por lo tanto, no puede atribuírsele la comisión de la infracción, ya que no ha sido probado; ello se advierte del contenido del Acta de verificación técnica de campo de fecha 18 de febrero de 2019, que el punto 4., señala: "en el instante de la intervención se apersonó el señor Bartolomé, mencionando que es trabajador del señor Wilfredo Pillaca Garaundo"; es decir, si bien es cierto el recurrente pudo haber sido trabajador del señor Wilfredo Pillaca Garaundo; sin embargo, al momento de la verificación técnica de campo, no se le encontró realizando trabajos en el cauce del río Chillico.

✓ Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del principio de verdad material dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta que en aplicación a este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatarla realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento"

Por lo que lo consignado en el acta de fecha 18 de febrero de 2019, no genera convicción respecto de la responsabilidad del impugnante; y más aún, las acciones realizadas por la Administración Local de Agua Ayacucho no produjeron las pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago en los hechos incurridos y por tanto revela falta de certeza del órgano instructor, para sancionar a los señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago respecto a la infracción cometida.

En este sentido, teniendo en cuenta que la Administración Local de Agua Ayacucho no ha producido las pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del señores Wilfredo Pillaca Garaundo

Que, mediante Informe Legal N° 119-2019-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de 17 de octubre de 2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que el señor Wilfredo Pillaca Garaundo, no ha cumplido con presentar su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, ha presentado su descargo a la Notificación N° 136-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO(notificación del Informe Técnico N° 046-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LGAB); por su parte, el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, no ha cumplido con presentar su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; no obstante, ha presentado su descargo al Informe Técnico N° 101-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LGAB, mediante la Carta N° 003-2019/BYS de 05 de julio de 2019; manifestando lo siguiente:

I. **Descargo presentado por el señor Wilfredo Pillaca Garaundo a la a la Notificación N° 136-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (comunicación del Informe Técnico N° 046-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LGAB), bajo los siguientes argumentos:**

1. "Señala que el cargador frontal marca John Deere 744k, encontrada por la Administración Local del Agua Ayacucho, el día de la verificación técnica de campo, 18 de febrero de 2019, no es de su propiedad, al igual que las zarandas; asimismo, indica que mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2019-MDSJT/A de fecha 01 de marzo de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de San José de Ticllas, se le autorizó: **a)** la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos a cauces del río Chillico de la jurisdicción del Distrito de San José de Ticllas; **b)** establece el ámbito del área de extracción, por un volumen de 6,190.77 m³; **c)** Se precisa las características de las maquinarias a utilizarse como es un cargador frontal de 3.45 m³ de capacidad de pala y hasta un volquete de 15 m³ de capacidad de carga el período de duración de la autorización a partir del 01 de marzo de 2019; **d)** se precisa las características de las maquinarias a utilizarse como es un cargador frontal de 3.45 m³ de capacidad de pala y hasta un volquete de 15 m³ de capacidad de carga. Sin embargo, dado el hecho que la autorización de extracción de material de acarreo, le fue otorgada a partir del 01 de marzo de 2019, no realizó trabajos de extracción en la fecha de la verificación técnica de campo, 18 de febrero de 2019";

- ✓ Al respecto, debe manifestarse que si bien es cierto que el día de la verificación técnica de campo, 18 de febrero de 2019, se constató la existencia dentro del cauce del río Chillico: i) Un cargador frontal, marca John Deere 744k, realizando actividad extractiva y de zarandeo, ocupando el cauce del referido río, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 578 468 E, 8 553 513 N; ii) Una zaranda metálica, de 4 x 4 metros, que sirve para el procesamiento del material extraído, el mismo que se encontró dentro del cauce del río Chillico, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 578 516 E, 8 553 471 N; iii) Una zaranda metálica, de 4 x 4 metros, ubicado en la margen izquierda, que se encontró dentro del cauce del río Chillico, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 578 468 E, 8 553 507 N; iv) Material de descarte, en un volumen aproximado de 120 m³, en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 578 533 E, 8 553 496 N; sin embargo, no se ha podido probar que los bienes descritos y el material de descarte sean de propiedad o hayan sido ubicados en el cauce del río Chillico por el señor Wilfredo Pillaca Garaundo;

2. "Respecto a la afirmación realizada por el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, quien afirmó ser su trabajador; niega categóricamente que así sea, puesto que este señor no realiza trabajos para él";

- ✓ Al respecto, debe manifestarse que la Administración Local de Agua Ayacucho, no ha probado que el señor Bartolomé Yupanqui Santiago, ha realizado trabajos en el cauce del río Chillico con el cargador frontal, marca John Deere 744k, realizando actividad extractiva y de zarandeo, acumulando material de descarte, en un volumen aproximado de 120 m³ para el señor Wilfredo Pillaca Garaundo; puesto del mismo Acta de verificación técnica de campo de fecha 18 de febrero de 2019, se lee: "en el instante de la intervención se apersonó el señor Bartolomé, mencionando que es trabajador del señor Wilfredo Pillaca Garaundo"; es decir, al presunto trabajador no se le encontró realizando trabajos de extracción, ni de



y Bartolomé Yupanqui Santiago en los hechos incurridos y por tanto revela falta de certeza del órgano instructor, para sancionar a los señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago respecto a la infracción cometida; por lo que se concluye que debe dejarse sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra los señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago, por la presunta comisión de la infracción contenida el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 236-2017-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Ayacucho contra los señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Administración Local de Agua Ayacucho, la notificación de la presente resolución a los señores Wilfredo Pillaca Garaundo y Bartolomé Yupanqui Santiago.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

.....
Ing. Luis Fernando Biffi Marín
DIRECTOR



